

COMPañÍA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

TARIFA ESPECIAL NÚM. 13

DE

GRAN VELOCIDAD

PARA EL

TRANSPORTE DE DEMENTES, ENFERMOS, HERIDOS, PRESOS Y PENADOS

APROBADA POR REAL ORDEN DE 31 DE JULIO DE 1915,

APLICABLE DESDE EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1915

REIMPRESIÓN DE MARZO DE 1924

LA PRESENTE TARIFA COMPRENDE LOS SIGUIENTES PÁRRAFOS:

- 1.º—DEMENTES Y SUS ACOMPAÑANTES O ENFERMEROS
- 2.º—ENFERMOS Y HERIDOS
- 3.º—PRESOS Y PENADOS



MADRID

IMPRESA CENTRAL DE LOS FERROCARRILES

Ronda de Toledo, 20

1924

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 13

DE

GRAN VELOCIDAD

PARA EL

TRANSPORTE DE DEMENTES, ENFERMOS, HERIDOS, PRESOS Y PENADOS

PÁRRAFO 1.º

DEMENTES Y SUS ACOMPAÑANTES O ENFERMEROS, DESDE UNA A OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE LA COMPAÑÍA

Utilizando asientos de 1.ª clase en departamento o en coche reservado por completo.—Mitad de precio de la Tarifa general, con el impuesto del 10 por 100, por la totalidad de los asientos de que el departamento o el carruaje se compongan, siempre que los individuos que constituyan el grupo representen la mitad o menos de los asientos reservados. En caso contrario, cada individuo que exceda de esa mitad abonará además con arreglo a la misma Tarifa, mitad de precio, también con el mismo impuesto.

Utilizando asientos de 2.ª o 3.ª clase en departamento o en coche reservado por completo.—Mitad de precio de la Tarifa general, con el impuesto del 10 por 100, por cada uno de los asientos con que cuente el departamento o el carruaje reservado, cualquiera que sea el número de individuos que ocupen el carruaje o departamento, pero con la limitación establecida en la primera de las condiciones de aplicación.

Utilizando asientos en carruajes de lujo.—Precio entero, con el impuesto del 25 por 100, por cada uno de los asientos que constituyan el departamento o el carruaje reservado, pagando, además, por la totalidad de los asientos del departamento o carruaje, según el caso, los recargos establecidos en la Tarifa correspondiente.

CONDICIONES DE APLICACIÓN (1)

Primera. Los dementes serán transportados en departamentos reservados o en carruajes que por completo se destinen a este servicio, de manera que no puedan tener contacto ni comunicación directa con los demás viajeros; así, pues, no podrán admitirse en departamentos que se hallen en comunicación con los demás por medio de tabiques divisorios que no alcancen al techo del vehículo, a no ser que el precio de transporte se calcule como si el carruaje se reservase por completo.

En ningún caso podrá viajar un número de individuos superior al total de los asientos de que disponga el departamento o el carruaje reservado.

Segunda. Para la admisión de estos transportes deberá avisarse por escrito al Jeje de estación de salida, con cuatro horas, por lo menos, de anticipación a la de partida del tren, cuando el viaje tenga origen en cabeza de línea o en punto donde exista depósito de carruajes, y en las demás estaciones, veinticuatro horas antes.

En dicho aviso se expresarán los nombres y apellidos de los alienados, el número de personas que hayan de acompañarles, el tren en que hayan de efectuar el viaje, la clase de asiento a ocupar y la estación donde se dirijan, siendo, además, indispensable la presentación de un certificado expedido por el facultativo y legalizado por la autoridad local competente en que conste el estado del demente o dementes, las precauciones que hayan de adoptarse para su admisión y transporte y el número de personas que deban acompañarles, sin cuyo requisito la Empresa del ferrocarril no permitirá esta clase de transportes.

Tercera. Los dementes no podrán detenerse en las salas de espera y serán conducidos directamente, con la anticipación necesaria o en el momento más oportuno, al departamento que les esté reservado, a fin de que no se mezclen con el público o causen alarma a los demás viajeros y personas que concurren a las estaciones.

Con este mismo objeto, en la estación donde termine el viaje, así como en las de transbordo, no abandonarán su departamento para salir de la estación o para trasladarse al tren de enlace, sino después que lo hayan efectuado los demás viajeros.

Cuarta. Los dementes no podrán, bajo ningún pretexto, apearse de su departamento en otras estaciones que las de transbordo y término. Los encargados de su custodia tampoco podrán apearse en las estaciones donde la parada del tren sea inferior a cinco minutos, ni todos los enfermeros o guardianes deberán hacerlo a la vez.

Quinta. Los departamentos en que sean conducidos los dementes irán convenientemente cerrados con llave, que se entregará a los que los custodien, y no podrán éstos abrirlo ni mantener abiertas las portezuelas sino en los momentos puramente indispensables para salir o entrar en los coches.

Sexta. En los carruajes ocupados por estos transportes podrán llevarse los efectos que exija el estado del demente, y que no

(1) Real orden de 19 de Enero de 1872.

perjudique al material de la Compañía, debiendo abonarse a ésta los desperfectos que se causen por consecuencia del servicio que presta.

Séptima. Los individuos que utilicen esta Tarifa tendrán derecho, cada uno de ellos, al transporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje, abonando el exceso por las tarifas correspondientes, sin reducción alguna.

Octava. Cada departamento o carruaje destinado al transporte de dementes llevará por ambos lados el rótulo de «reservado».

Novena. La Compañía, a no ser por faltas que provengan de sus empleados, quedará exenta de toda responsabilidad por los accidentes o incidentes que puedan ocurrir a los dementes, a sus acompañantes o al público en general durante la marcha de los trenes y su permanencia y parada en las estaciones.

PARRAFO 2.º

ENFERMOS Y HERIDOS, DESDE UNA A OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE LA COMPAÑÍA

Ejecutando la conducción en departamentos reservados.—Los viajeros que padezcan enfermedades contagiosas y que, por esta causa, requieran un aislamiento completo, irán separadamente en departamentos reservados de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, abonando por el pasaje tantos billetes a mitad de precio de la tarifa general con el impuesto del 10 por 100 para el Tesoro, cuantos sean los asientos de que disponga el compartimiento que ocupen, a contar desde la estación en que quede reservado, entendiéndose que los individuos que viajen en esta forma tendrán que presentar un certificado médico en que se acredite la enfermedad del viajero y la necesidad del aislamiento para evitar el contagio. En el importe de la mitad de precio del compartimiento reservado está comprendido el de los individuos que acompañen al enfermo, siempre que el número de personas que ocupen dicho departamento no exceda de la mitad de los asientos de que el mismo se componga.

Efectuando la conducción en un furgón de equipajes.—Si por el estado del enfermo o por tratarse de un herido no pudieran utilizarse los carruajes destinados al servicio de viajeros y necesitasen un furgón de equipajes para ser conducidos en una cama, catre o camilla de su propiedad, abonará cada uno de ellos pesetas 0,50 por furgón y kilómetro, más el 25 por 100 del impuesto para el Tesoro contando la distancia desde el punto en que se agregue al tren este vehículo. En dicho precio está comprendido el transporte del lecho donde vaya el paciente, pero no el de los enfermeros que viajen en el furgón, los cuales irán provistos de tantos billetes de 3.ª clase a precio entero o en las condiciones ordinarias, y cuyo importe se calculará por la distancia efectiva, cuantos sean los individuos que acompañen al enfermo.

En los departamentos donde vayan heridos o enfermos podrán conducirse los efectos que para su cuidado exija el estado de los pacientes, siempre que no perjudiquen al material de la Compañía, debiendo abonarse a la misma la indemnización a que haya lugar por los desperfectos que en el material se produzcan, y en los furgones podrán también conducirse los citados efectos, siempre que su peso se halle dentro de la franquicia que a cada viajero se concede como equipaje a la mano.

Los individuos que utilicen esta tarifa tendrán derecho, cada uno de ellos, al transporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje, abonando el exceso por las tarifas correspondientes, sin reducción alguna.

El aviso para utilizar estos departamentos y furgones deberá darse al Jefe de la estación de salida, con cuatro horas, por lo menos, de anticipación a la de partida del tren, cuando el viaje tenga origen en cabeza de línea o en punto donde exista depósito de material, y en las demás estaciones veinticuatro horas antes, reservándose la Compañía el derecho de facilitarlos sólo para determinado tren o el de rehusar la petición cuando no la considere conveniente para la organización del servicio.

Queda entendido que el peticionario adquiere el compromiso de satisfacer a la presentación de la factura, los gastos que la desinfección origine, los cuales estarán siempre limitados a la cantidad que estrictamente represente esta operación. Para ello indicará a quién debe presentarse la factura.

PARRAFO 3.º

PRESOS Y PENADOS, DESDE UNA A OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE LA COMPAÑÍA

A. Presos y Penados.

Efectuando la conducción en trenes ordinarios y en coches celulares de 3.ª clase, habilitados por la Compañía.—Pesetas 0,62 por coche y kilómetro.

Efectuando la conducción en trenes ordinarios y en carruajes también ordinarios de 3.ª clase en virtud de órdenes de la Dirección General de Establecimientos Penales.—Cuarta parte de precio de las tarifas generales.

Efectuando la conducción en trenes especiales.—Serán objeto de un ajuste especial entre la Dirección General de Establecimientos Penales y la Compañía, pero con un mínimo de pesetas 5,50 por tren y kilómetro, y sin que el importe pueda exceder del estipulado para las expediciones ordinarias.

B. Escoltas.

Las escoltas que vayan en el coche celular serán transportadas gratuitamente; pero las que vayan en coches ordinarios devengarán la cuarta parte de precio de la tarifa general, cuyo importe se cargará en la cuenta correspondiente a la conducción de los presos y penados.

El regreso a los puntos de procedencia se verificará por medio de lista de embarque, que firmará y presentará el Jefe de la escolta, haciendo constar el número y clase de los individuos que la componen, el servicio que hayan prestado y la estación a que se dirijan, aplicando a cada individuo la cuarta parte de precio de la tarifa general.

Tanto los transportes de Presos y Penados como los de las escoltas, están exentos del impuesto del Tesoro. Las escoltas que pertenezcan a la Guardia Civil serán transportadas gratuitamente a la ida y a la vuelta.

C. Equipajes de los Presos y Penados.

El equipaje individual de los presos que constituyan una conducción por las líneas férreas, además de reducirse a la forma menos voluminosa, no excederá en ningún caso de 15 kilogramos por cada individuo, y será transportado gratuitamente dentro del coche en que viajen sus dueños.

Todo equipaje excedente o transportado en el furgón, cualquiera que sea su peso, será objeto de una facturación, que devengará los precios de las tarifas vigentes, sin reducción alguna.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

Primera. El transporte de presos y penados se verificará en los días que determine la Dirección general de Establecimientos Penales, la cual dará aviso a la Compañía con dos días de anticipación, pudiendo reducirse este plazo a veinticuatro horas en casos de reconocida urgencia, siempre que la distancia que medie entre la estación en que se encuentre depositado el material y el punto de embarque permita prepararlo en dicho tiempo.

Estas expediciones se verificarán por los trenes mixtos, o bien por los trenes correos en las líneas en que no circulen trenes de aquella clase.

Segunda. Los coches celulares están dotados de rejas de seguridad y se hallan divididos en tres departamentos: los de los extremos tienen retrete y se destinan, el uno, a los hombres, y el otro, a las mujeres. El departamento central, que ocupará la escolta, se encuentra en comunicación por medio de una puerta con cada uno de los dos primeros.

Dichos carruajes tienen capacidad para 37 plazas, que el ramo de Penales podrá hacer ocupar en su totalidad con presos de los respectivos sexos, o bien ocupando el departamento de mujeres con hombres, o viceversa, cuando los presos de la expedición sean todos del mismo sexo.

Tercera. La escolta llevará las llaves del coche celular y será la encargada de entregar y recibir en las estaciones, del delegado de la autoridad que corresponda, los presos que hayan de quedarse o ser admitidos en dicho coche, con sus respectivos documentos y hojas de ruta.

Cuarta. Los Jefes de las escoltas que conduzcan presos llevarán una hoja de embarque en la que se haga constar el nombre y filiación de cada preso, la autoridad que lo remite y aquella a cuya disposición va, el punto de destino y la estación en que ha de ser desembarcado.

Esta hoja de embarque se exhibirá a los agentes de la Compañía cuando así lo requieran.

Quinta. Por cada coche celular que se agregue a un tren formará la estación de salida una factura en que conste el número de aquél, los puntos de partida y destino y la fecha de la expedición. La expresada factura será firmada por el Jefe de estación y el de la escolta, quedando este documento en poder del primero para remitirlo a la Intervención como justificante del transporte.

Por la presente quedan modificadas las Instrucciones que figuran en la Instrucción general núm. 9 del Servicio de Intervención relativas a estos transportes.
